



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

AUTO No:

DE 2011

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 1206 DE 2010"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación realiza un revaluó del total a pagar por seguimiento ambiental, de acuerdo con la tabla N° 26 de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008, la cual arroja un total de (\$438.853).

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la igualdad, el cual establece: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Al respecto cabe resaltar que en aras de garantizar la efectiva aplicación del derecho anteriormente enunciado, y como quiera que la ola invernal de los últimos meses ha causado grandes emergencias en el Departamento del Atlántico, entre estas las inundaciones de los municipios que han afectado de manera significativa las actividades económicas de la población, resulta viable analizar una posible reducción del valor cobrado al Consultorio Odontológico Andrés Marengo por concepto del seguimiento ambiental.

Lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales: El Código Contencioso Administrativo establece que la... *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En el caso en concreto le estamos dando cumplimiento a la premisa de la norma ya que esa es la petición principal del recurrente.*

De igual forma el Art. 69 del C.C.A. nos dice: *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

...

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entienda denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO**  
**MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO No:**

**DE 2011**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 1206 DE 2010”**

jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que teniendo en cuenta los argumentos esbozados en líneas anteriores, en cuanto se refieren a la situación sufrida a causa de la emergencia invernal ocurrida en el Municipio de Campo de la Cruz, y atendiendo los principios de la igualdad y la sana crítica, el valor cobrado por seguimiento ambiental se reducirá en el monto solicitado por el recurrente, es decir, se descontará un 50 % del valor total cobrado.

Con base en lo anterior, se procederá a modificar el Auto N° 001206 del 21 de Diciembre de 2010, por el medio del cual se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental al Consultorio Odontológico Andrés Marengo.

Que de acuerdo a la Tabla N° 26 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>No. De Visitas</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de administración</b>	<b>Valor total por seguimiento</b>
Seguimiento PGIRHS	1	\$105.898	\$69.643	\$43.884	\$219.426

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 001206 del 21 de Diciembre de 2010, por medio del cual se realizó cobro por seguimiento ambiental al Consultorio Odontológico Andrés Marengo, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

- **PRIMERO:** Al Consultorio Odontológico Odontofácil ( Andrés Marengo), identificado con Nit N° 8.535.336-5 debe cancelar la suma de doscientos diecinueve mil, cuatrocientos veintiséis (\$219.426), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 00347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.



